



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 979 – 2012.
LIMA

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra el auto superior de fojas ochocientos veintinueve, de fecha ocho de febrero de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurrente, en su recurso fundamentado a fojas ochocientos cuarenta y tres, cuestiona la decisión de la Sala Superior, alegando que la resolución que declara el sobreseimiento como consecuencia del retiro de acusación fiscal no se encuentra arreglada a derecho, en tanto, en el juicio oral no se han presentado nuevas pruebas modificatorias de la condición jurídica del procesado; así mismo, sostiene que la Sala Penal Nacional omitió conceder el uso de la palabra a la parte civil a fin de que exponga lo conveniente respecto al retiro de acusación, vulnerándose con ello lo establecido en el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. **Segundo:** Que fluye de la acusación de fojas quinientos setenta, que se le imputa al procesado Timoteo Manchego Hilario, haber participado como miembro activo del movimiento terrorista Sendero Luminoso en las acciones terroristas siguientes: **a)** con fecha diecinueve y veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en la incursión efectuada por una columna subversiva del Partido Comunista Peruano guió Sendero Luminoso en el anexo de Lachocc – Huancavelica; **b)** haber participado de la muerte del ciudadano Teodoro Alejandro Quispe Riveros –capataz de la estación experimental agropecuaria “Santa Ana”-, cuyo cadáver fue hallado en la carretera de Santa Inés -Huancavelica presentando huellas de disparos de arma de fuego en la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

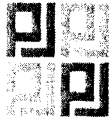
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 979 - 2012.
LIMA

espalda y sobre su cuerpo había una hoja de cuaderno cuadriculado en la que se había escrito con tinta roja la frase: *"así mueren los sirvientes del viejo Estado reaccionario, ¡Viva el Presidente Gonzalo!, ¡Viva el P.C.P!"*. c) posteriormente, el veintitrés de octubre del mismo año, una patrulla del Ejército Peruano denominada "Martín" integrada por diecinueve efectivos militares partieron en tres vehículos a la ciudad de Huancavelica, a la Base de San Genaro y cuando se desplazaban por la zona de Lachocc -a veinte kilómetros de la carretera de Huancavelica - Castrovirreyna- a la altura del cerro "Andrés", fueron emboscados por terroristas de Sendero Luminoso, entre ellos el inculcado, quienes hicieron detonar varias cargas explosivas contra los militares, matando a trece efectivos, destruyeron dos vehículos y pertrechos militares, siendo que los efectivos sobrevivientes repelieron el ataque terrorista y a consecuencia del enfrentamiento armado murieron siete subversivos, uno de ellos identificado como Juan Castro Lucas, encontrándose en el lugar donde ocurrieron los hechos los originales de la libreta electoral y tributaria del procesado Timoteo Manchego Hilario. **Tercero:** Que, el Fiscal Superior, en la audiencia de juicio oral de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, culminada la actuación de pruebas, expresó su voluntad de no efectuar acusación fiscal contra el procesado Manchego Hilario por el delito de terrorismo, al considerar que no existen elementos suficientes que lo vinculen al referido ilícito, pues la incriminación que le efectuó se sustentó únicamente en el indicio de haber sido encontrado sus documentos personales en el lugar de los hechos suscitados el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, al que se opone como contraindicio la certificación del secretario de la Delegación Provincial de Orden Público de Huancayo, a través del que certifica la existencia de una denuncia por perdida de documentos presentado por el mencionado procesado el día diez de febrero de mil



novecientos ochenta y ocho. Esta decisión fue aceptada por la Sala Penal Superior, que decidió tener por retirada la citada acusación fiscal, en consecuencia dispuso el archivamiento definitivo de la causa penal; resolución que al ser impugnada, mereció el dictamen aprobatorio por parte del Fiscal Supremo. **Cuarto:** Que el principio acusatorio constituye una garantía fundamental de la imparcialidad del órgano jurisdiccional, propio de un Estado democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión; por ello, la norma constitucional en el inciso cinco de su artículo ciento cincuenta y nueve atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo once del Decreto Legislativo número cero cincuenta y dos - Ley Orgánica del Ministerio Público; es decir, tiene función persecutora del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, y solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso **Quinto:** Que el Ministerio Público como Órgano Constitucional es autónomo y jerárquicamente organizado, en consecuencia, en un procedimiento en el que la Sala Penal Superior y el Fiscal Supremo, aceptan la determinación del Fiscal Superior de no acusar, dicha abstención constituye pronunciamiento institucional no sujeto a control sobre el fondo de lo valorado -a menos que se advierta alguna violación grave a normas de orden constitucional, que afecten el debido proceso, lo cual no ocurre en el caso de autos, en tanto la alegación del recurrente de no habersele concedido el uso de la palabra y afectársele así su derecho de defensa carece de asidero puesto que el Procurador Público Especializado para Delito de Terrorismo del Ministerio del Interior no asistió a la sexta sesión de audiencia en que el Fiscal Superior solicitó el retiro de acusación, pese a estar adecuadamente notificado desde la apertura de la misma-, así también lo ha considerado el máximo intérprete de la Constitución en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis - PHC/TC, en estos términos: "En



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 979 – 2012.
LIMA

caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (En el caso de procesos ordinarios) o por el Fiscal Superior (En el caso de procesos sumarios), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin". **Sexto:** Que, en consecuencia, desde esta perspectiva jurídica, y obrando doble pronunciamiento desestimatorio por parte del titular de la acción penal, basado en propia y acabada evaluación de los medios de prueba actuados en la instrucción, de la cual no se advierte vulneración a garantía o derecho constitucional de orden procesal o material alguno, es del caso confirmar la impugnada. Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas ochocientos veintinueve, de fecha ocho de febrero de dos mil doce, que declaró el sobreseimiento y en consecuencia el archivo definitivo del proceso penal seguido contra el encausado Timoteo Manchego Hilario, por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo Agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/ bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA